

EXPEDIENTE Nº 05 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 23 de diciembre de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Primera División Femenina [REDACTED] TM a los encuentros calendados para los días 11 y 12 de diciembre 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 13 de diciembre de 2021 correo de dirección de Actividades de la RFETM dando traslado de las actas e informes arbitrales firmadas por Dº [REDACTED] (Lic.: [REDACTED]) y Dª [REDACTED] (Lic.: [REDACTED]).

Según consta en el acta de Dº [REDACTED], designado para arbitrar el encuentro entre los equipos CDE TM [REDACTED] - [REDACTED] TM señalado para el día 11 de diciembre a las 16:30 horas y el encuentro entre los equipos [REDACTED] - [REDACTED] TM, señalado para el día 11 de diciembre a las 19:00, ambos encuentros debieron ser suspendidos dado que el equipo [REDACTED] TM compareció con solo dos jugadoras.

Se adjunta al acta e informe arbitral, dos escritos; uno firmado por Dª [REDACTED] (Delegada Club [REDACTED] TM) y Dº [REDACTED] (Entrenador CDE TM [REDACTED]), y otro firmado por la delegada del Club [REDACTED] y Dª [REDACTED] (Jugadora de [REDACTED]), donde se manifiesta que "el equipo [REDACTED] TM se presenta y comparece al encuentro con dos jugadoras un delegado y un entrenador, no pudiéndose disputar el encuentro, se aporta justificación médica de la falta de ambas jugadoras que no han podido asistir Dª [REDACTED] y Dª [REDACTED] con sintomatología gripal, se alega que atendiendo a la normativa Covid no se presentan las citadas jugadoras". En la documentación aportada, no se adjunta ninguna justificación médica.

Dª [REDACTED], árbitra designada para dirigir el encuentro señalado para el día 12 a las 10:00 horas entre los equipos [REDACTED] TM - [REDACTED] TTC igualmente recoge en su informe que hubo de suspender el encuentro por presentarse el equipo [REDACTED] TM con solo dos jugadoras.

Adjunta, junto al acta e informe arbitral, un justificante de asistencia de la jugadora [REDACTED] al Hospital Universitario La Paz el día 11 de noviembre, sin que conste motivo ni hora.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB [REDACTED] TM en los tres encuentros señalados, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 50 d)**

del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 50.- *Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

d) *La comparecencia de un equipo a disputar un encuentro con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el correspondiente Reglamento será sancionada con la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.*

En relación con lo establecido en el en el de la **Artículo 218.1** del Reglamento General RFETM (en adelante RGRFETM) que establece que *"En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido."*

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 14 de diciembre 2021 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en actas e informes arbitrales.

CUARTO. - Dentro del plazo reglamentario, se recibe escrito de alegaciones de D^o [REDACTED] (Presidente [REDACTED] TM), acompañando al mismo como prueba documental certificación de asistencia de urgencia el día 11 de diciembre (entre las 11:15 y 12:20 horas) de D^a [REDACTED], igualmente se adjunta certificación de que la jugadora D^a [REDACTED], fue aceptada en el programa Erasmus para cursar estudios en la Universidad de Venecia desde Octubre de 2021.

Por parte de este órgano se solicita de la RFETM comunique el número de Licencias que tiene suscritas el equipo de Primera División Femenina del Club [REDACTED] para la primera vuelta de la presente temporada. Por parte de la RFETM se notifica listado con el número de licencias, pudiendo constatar que dicho equipo cuenta con 8 licencias activas.

No habiéndose recibido más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) *A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Artículo 139 del Reglamento General de la RFETM**, según el cual" 1.....Los equipos deberán presentarse con la cantidad mínima de jugadores establecida en la normativa específica de la competición que se trate. 2. en el caso de encuentros de liga el período de cortesía será de una hora para el equipo visitante. Transcurrido este tiempo sin que un equipo se presente, o en el caso de que el equipo se presente sin el número mínimo de jugadores exigido por la normativa específica de la competición, el árbitro lo tendrá por incomparecido y así lo hará constar en el acta" . Y el **Artículo 218-1** que establece que " En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido".

En este caso no hay discusión sobre el hecho de que el equipo [REDACTED] TM se presentó a los encuentros con un número de jugadoras insuficiente para poder celebrarlos, por lo que dichas actuaciones estarían incardinadas entre las tipificadas como infracciones leves del **Art. 50 d)** del RDD.

IV.- Tal y como recoge el **Artículo 219 del RGR de la RFETM**, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos, estableciendo que los clubes "*deberán poner los medios precisos y **prever todo lo necesario** para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes*".

En cuanto a las alegaciones y pruebas presentadas por el Club, señalar que, para admitir un hecho como causa excluyente de responsabilidad por causa de fuerza mayor o caso fortuito, es necesario una mínima prueba que lo justifique. Solicita el club se tenga en cuenta que su actuación estuvo enmarcada dentro del protocolo Covid diseñado por la RFETM, sin embargo, y aun teniendo en cuenta el carácter extraordinario provocado por la Covid 19, no consta parte médico alguno justificativo de esta circunstancia.

El Club en el momento de celebrarse el encuentro solo aportó el parte de asistencia a centro hospitalario de la jugadora [REDACTED], el día 11, pero sin que aporte un mínimo informe sobre las causas que ocasionaron dicha asistencia, si se practicó algún tipo de test o resultado del mismo, igualmente en fase de pruebas presenta parte de asistencia de la jugadora [REDACTED], y de igual manera no consta las causas que provocaron la misma, por lo que no cabe aceptar la solicitud del club de que se admita la incomparecencia como actuación amparada por el protocolo Covid de la RFETM.

Y en todo caso, y a mayor abundamiento, dado que en los archivos de la RFETM consta que el equipo de Primera División Femenina [REDACTED] TM, está compuesto por 8 jugadoras, (tal y como igualmente está recogido en la página web de la Federación.), no aprecia este órgano que haya causa que pueda justificar que, aun admitiendo la enfermedad sobrevenida de dos de ellas, el

equipo no pueda presentarse con el número suficiente de jugadoras para disputar los encuentros. **No ha presentado pruebas que demuestren que puso todos los medios a su alcance para que el equipo pudiera presentarse con el número mínimo exigido.**

El artículo mencionado prescribe que el Club ha de *"prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos"*. Este deber de previsión obliga al Club a poner todos los medios necesarios para garantizar la presencia del equipo al completo, lo cual no se ha realizado. El deber de previsión al que alude el artículo, obliga a los clubes a tener jugadores (disponibles) en número suficiente para poder acudir a los encuentros y solventar las contingencias que puedan presentarse. En este caso, el club no puede evitar que las jugadoras sean baja por enfermedad, ahora bien, la infracción era evitable, en cuanto que el equipo cuenta con número suficiente de jugadoras para suplir las posibles bajas.

Por último, el hecho de que una jugadora desde octubre se encuentre cursando estudios en Venecia, no es un hecho que pueda entenderse como sobrevenido y que pueda eximir de responsabilidad al club a la hora de organizar los equipos para que se presenten a las competiciones reglamentariamente exigido.

III.- La Liga de Primera División Femenina, a tenor de lo dispuesto en la Circular nº 5 bis, se disputa por concentraciones. En este caso el Club ██████ presentó a su equipo en los tres encuentros a disputarse en dicha concentración, (dos partidos el día 11 y uno el día 12), con solo dos jugadoras, lo que supone tres infracciones del **Art. 50 d) del RDD**.

Ahora bien, este órgano estima que en los dos encuentros del día 11 se puede apreciar la existencia de concurso ideal, en cuanto que lo que provoca la doble infracción es un solo acto, acudir a la concentración señalada para ese día con solo dos jugadoras. Así según viene establecido doctrinalmente, el concurso ideal se produce cuando en una sola acción u omisión se configuran una o más infracciones; es decir cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo varias veces, fijándose en este caso una única sanción en su grado más severo. Es por tanto de aplicación el **Artículo 26 del RDD** de la RFETM que establece que *"si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas"*

En virtud de lo cual

ACUERDA:

Considerar la **existencia de dos infracciones leves del apartado d) Art. 50 del RDD** por INCOMPARECENCIA DEL EQUIPO ██████ a los encuentros señalados los días 11 y 12 de diciembre, imponiendo la sanción prevista en el mencionado Artículo de:

. - MULTA DE 180 EUROS y PERDIDA DE LOS ENCUENTROS CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGÚN EL SISTEMA DE JUEGO, POR LA INCOMPARECENCIA a los dos encuentros señalados el día 11 de diciembre. de 2021.

. - MULTA DE 120 EUROS y PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGÚN EL SISTEMA DE JUEGO, POR LA INCOMPARECENCIA al encuentro señalado

el día 12 de diciembre de 2021.

Advirtiendo al CLUB [REDACTED] TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina** de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. "Asimismo se considerarán como infracciones graves y seán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.*"

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 23 de diciembre de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.